D-13441
06

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2019
Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D

CORTE CONSTITUCIONAL
06 AGO 2019
SECRETARIA GENERAL

10:23
Jun

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 16 parcial, 18, 19 parcial, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014.

Honorables magistrados de la Corte Constitucional:

Protegido por Habeas Data

ustedes haciendo ejercicio de nuestros derechos constitucionales consagrados en los numerales 6 del artículo 40 y numeral 7 del artículo 91 de la Constitución Política de 1991 y en consonancia con las disposiciones del Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra algunas disposiciones normativas de la Ley 1743 de 2014 "*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*" por cuanto se contraría la Constitución Política en sus artículos 13 y 158 num. 12.

1. **Normas demandadas**

Esta demanda está dirigida contra el artículo 16 parcial, 18, 19 parcial, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014. A continuación, se transcribe la norma que se pretende demandar, subrayando aquellos apartes respecto de los cuales cuestionamos su constitucionalidad:

Diario Oficial No. 49376 del 25 de diciembre de 2014

"Ley 1743 de 2014
(Diciembre 26)

"Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial

El Congreso de Colombia

Decreta [...]

Artículo 16 . La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros."

En consecuencia, se demandan también los apartes subrayados de los artículos 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014 que regulan lo relativo al sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, y liquidación y pago de la Contribución Especial Arbitral. Estos se transcriben a continuación:

"Artículo 18. Sujeto pasivo. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios.

Artículo 19. Hecho generador. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros y secretarios cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.
Artículo 20. Base gravable. (...). Para los árbitros y secretarios será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 22. Liquidación y pago. (...) El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro y al secretario, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(subrayas fuera del texto).

1.1 Contexto sobre la norma demandada

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 116 inciso 4, consagra la posibilidad de que los particulares sean investidos de manera transitoria de la potestad de administrar justicia "en calidad de *árbitros* habilitados habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, *según los términos que determine la ley*" (cursivas por fuera del texto). Con respecto a lo anterior, existen varias disposiciones normativas que regulan el desempeño de los particulares como árbitros y las cuestiones alrededor del procedimiento arbitral.

Ahora bien, la Ley 1743 de 2014, "*por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*" establece fuentes adicionales a la Ley General de Presupuesto Anual para la Rama Judicial. Esta necesidad de recaudar dichos recursos adicionales se debió a la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, a la prima otorgada a los funcionarios judiciales después del paro de 2012 y a la vasta congestión que actualmente acecha a los despachos judiciales por la falta de personal y que afecta el eficiente funcionamiento del sistema de administración de justicia. Los recursos obtenidos se dirigen al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y de ahí se destinan al mejoramiento del funcionamiento de la Rama Judicial.

Dentro de las diversas fuentes establecidas para estos recursos adicionales se encuentra la denominada "*Contribución Especial Arbitral*". Es contra esta fuente que se dirige la presente

acción pública de inconstitucionalidad. La Contribución Especial Arbitral está consagrada en el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014 como un tributo, específicamente como una *contribución parafiscal*. En estos términos, se pretende también demandar por inconstitucionales todos los artículos que regulan la Contribución Especial Arbitral.

2. Normas constitucionales infringidas

Las normas demandadas en sus apartes subrayados contravienen el artículo constitucional 158, num. 12 en consonancia con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto ("EOP" [Decreto 111 de 1996]), lo que resulta, a su vez, en la vulneración del artículo 13 de la Carta Política que consagra el principio de igualdad.

3. Petición

Solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare INEXEQUIBLE el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014 que consagra la Contribución Especial Arbitral y, en consecuencia, que declare INEXEQUIBLES los artículo 18, 19, 20 y 22 de la misma norma que regulan lo relativo a al sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, y liquidación y pago. Lo anterior en virtud de las razones que pasarán a exponerse.

4. Problema jurídico

¿Vulnera los principios de igualdad constitucional (artículo 13 Constitucional) y la potestad del Congreso de crear y regular contribuciones parafiscales (artículo 150, num.12 *ibid.*) la norma que crea una contribución parafiscal en cabeza de los árbitros y secretarios de tribunales arbitrales con el objetivo de mejorar el funcionamiento de la Rama Judicial, a pesar de que estos hacen parte de un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos?

5. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad en virtud del artículo 241 por medio del cual "*se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*" y su numeral 4º que le da la función de "*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*". Adicionalmente, es de anotar que no existe cosa juzgada constitucional a pesar de que esta disposición ha sido demandada en dos ocasiones. En efecto, se presentaron dos acciones públicas de inconstitucionalidad con números de radicado D-10618 y D-12025, las cuales fueron archivadas el 24 de febrero de 2015 y el 4 de mayo de 2017 respectivamente. En lo relativo a los dos procesos mencionados, la demanda fue inadmitida a lo cual se le concedió al accionante un término de tres (3) días para la corrección. Ante la falta de corrección, se procedió al rechazo de la misma. Así pues, no se predica la cosa juzgada en la medida en que hasta la fecha, nunca se llevó a cabo un análisis y un pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Lo anterior, dado que la Corte Constitucional ha

establecido que el rechazo y la inadmisión de las demandas están encaminadas a proteger el funcionamiento de la administración de justicia y no afectan de forma alguna el derecho político de los ciudadanos a demandar nuevamente la misma normatividad[1].

6. Requisitos de argumentación que debe satisfacer la demanda

La Corte Constitucional estableció en Sentencia C-1052 de 2001, los requisitos mínimos que deben cumplir las razones que sustentan la vulneración de una norma constitucional dentro del marco de la acción pública de inconstitucionalidad. Al respecto, la Corte estableció que las razones deben ser: (i) claras, o sea que haya un hilo conductor comprensible; (ii) ciertas, es decir que no debe construirse el argumento sobre interpretaciones caprichosas o subjetivas de la norma demandada; (iii) específicas, es decir que se precisen rigurosamente los argumentos que sustentan la vulneración de la Constitución sin incurrir en vaguedades; (iv) pertinentes, es decir que el actor plantee un problema de relevancia constitucional y no de conveniencia; y (v) suficientes, es decir que los argumentos generen una duda inicial acerca de la constitucionalidad de la norma.

Ahora, la Corte también ha establecido que cuando se impetra un cargo por violación de la igualdad constitucional, surgen requisitos adicionales que debe satisfacer el accionante en razón de la importancia y complejidad de este principio. En palabras de la Corte:

> "(...) *deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si se presenta un tratamiento distinto entre iguales (o igual entre desiguales) y si este resulta razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.*" (Corte Constitucional, Sentencia C-178 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa)

Así las cosas, a partir de los anteriores parámetros pasaremos a exponer las razones por las cuáles el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014 resulta violatorio de los artículos constitucionales ya mencionados.

7. Razones de la violación

[1] Corte Constitucional, Auto 033 de 2005, M.P Álvaro Tafur Galvis.

La Carta Política le otorga al Congreso de la República la competencia para expedir las leyes dentro de un marco de división de poderes y colaboración armónica en virtud de los artículos 114 y 150. Dichos artículos contienen cláusulas relativamente indeterminadas que resultan en una amplia configuración normativa en cabeza del Congreso dentro del ejercicio de expedición de leyes y, precisamente por esta razón, la Corte Constitucional debe presentar deferencia al momento de analizar la constitucionalidad de las normas. En todo caso, la libertad de configuración normativa del legislador está circunscrita al contenido constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-228 de 2009 estableció que las leyes orgánicas hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, toda vez que estas pueden ser utilizadas como parámetro de control de constitucionalidad, en tanto: "i) determinan en algunos casos el alcance real de las normas constitucionales y ii) su contenido, según la Constitución, enmarca los límites a los que deben ceñirse otras leyes". En la misma providencia, concluyó el Alto Tribunal que: "la implementación del control de constitucionalidad pasa de tener dos elementos en la actividad de cotejo de normas, a tener tres. La norma objeto de control (B) se compara con la norma constitucional (A), y a su vez esta última adquiere su verdadero alcance a partir de la consideración de la norma legal orgánica o estatutaria (C)".

El numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política consagra que corresponde al Congreso establecer "excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley". Esta disposición normativa se llena de contenido a partir del artículo 29 del EOP –norma que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, como se desarrolla más adelante–, el cual establece específicamente las características con las cuales debe cumplir una contribución parafiscal, a saber:

> "*Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley,* ***que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector****. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.*" (resaltado fuera de texto)

La disposición citada es de suma relevancia para el cargo que se plantea en la medida en que es una ley orgánica que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato y, por tanto,

se constituye como un parámetro de interpretación constitucional[2]. Así pues, en la presente demanda, el control de constitucionalidad se configuraría de la siguiente manera: la norma objeto de control es el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014; la norma constitucional con la que debe ser confrontada es el numeral 12 del artículo 150 de la Carta Política; y esta disposición de la Constitución sólo encuentra su verdadero alcance a partir de lo dispuesto en el artículo 29 del EOP. En este sentido, según lo establecido por la misma Corte Constitucional, el cotejo de normas dentro del análisis constitucional tiene tres elementos.

Al analizar el numeral 12 del artículo 150 de la Carta Política en consonancia con el artículo 29 del EOP, la Corte ha establecido que las contribuciones parafiscales son un mecanismo excepcional para conseguir recursos para realizar fines del Estado[3]. Además, ha establecido que dada su naturaleza,[4] estas contribuciones deben caracterizarse por su singularidad, especificidad y naturaleza pública. En este sentido, el Alto Tribunal ha dicho que la *singularidad* se predica al gravar particularmente a un grupo, gremio o sector económico y la *especificidad*, por otro lado, se predica de que la inversión se oriente exclusivamente al mismo grupo, gremio o sector económico gravado de manera que este se vea beneficiado; en cuanto al tercer requisito, su naturaleza pública se refiere a que la administración de estos recursos debe ser conferida a personas jurídicas de derecho privado por medio de la celebración de contratos para su gestión[5]. En resumidas cuentas, se trata de una contribución que se le impone a un determinado sector con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio, siendo esta la característica que lo diferencia de otros tributos como los impuestos y otros tributos ordinarios.

En la Sentencia C-178 de 2016, al analizar los parámetros de *especificidad* y *singularidad*, la Corte Constitucional determinó que es a partir de estas características de las contribuciones parafiscales que se preserva la garantía constitucional de igualdad del artículo 13. Es decir, la Corte concluyó que si una norma que establece una contribución parafiscal no respeta la *especificidad* y/o la *singularidad* se vulnerará la igualdad constitucional establecida en el artículo 13. En palabras de la Corte, una norma de tal calidad:

> "(...) *la desnaturalizaría [la contribución parafiscal], debido a que dos de sus elementos estructurales, la singularidad del contribuyente y la especificidad en la destinación de las rentas se verían intensamente trastocadas; y todo ello llevaría a una situación inequitativa, violatoria por lo tanto del principio de igualdad.*" ([ ] fuera de texto).

---

[2] La Corte en Sentencia C-178 de 2016 se basó en el artículo 29 del EOP para analizar la constitucionalidad de una contribución parafiscal toda vez que, como se dijo, es una ley orgánica que, como tal, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

[3] Sentencia C-444 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo

[4] Ha dicho la Corte Constitucional que se trata de pagos que obligan a un grupo específico y de igual manera, únicamente se invierten en el mismo *"(...) pues, los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.*" (C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

[5] Sentencia C-444 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Una situación análoga se presentó en la Sentencia C-152 de 1997 (M.P Jorge Arango Mejía), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley 223 de 1995 que consagraba una contribución parafiscal en cabeza de los importadores de productos del agro y de la pesca cuyos recursos se destinaban al fomento de investigación y transferencia de tecnología en gremio nacional agropecuario. El Alto Tribunal encontró que los importadores de estos productos no se veían beneficiados por la contribución parafiscal que se les había impuesto, pues su producción no se generaba al interior del país. Por lo tanto, la norma estaba desconociendo el requisito de *especificidad* al no ser los importadores parte del grupo de beneficiarios de la inversión de las contribuciones parafiscales que estaban aportando.

En la presente acción de inconstitucionalidad, se afirma que el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014 –que consagra la Contribución Especial Arbitral– vulnera la característica de *especificidad* de las contribuciones parafiscales dado que los árbitros no se ven beneficiados en retribución a la contribución que pagan en la medida en que este tributo está destinado a beneficiar a la Rama Judicial, y los árbitros no hacen parte de esta (Ley 270 de 1996, art. 11). En consecuencia, el artículo 16 resulta violatorio la igualdad (art. 13 constitucional). Ahora, en la medida en que la Corte Constitucional ha abordado el análisis de *especificidad* de manera conjunta con el de la igualdad, a continuación se profundizará en ambos simultáneamente.

a. Requisitos por violación al principio de igualdad

Como se mencionó previamente, una acción pública de inconstitucionalidad que pretende evidenciar una violación al principio de igualdad debe consumar cargas adicionales según la doctrina constitucional (*ad supra*). El primer requisito que se debe satisfacer cuando se plantea un cargo de igualdad es poder identificar dos grupos o situaciones de hechos susceptibles de comparación. Al respecto, los dos grupos de comparación son (i) los árbitros y (ii) los integrantes de la Rama Judicial. Estos son los dos grupos de comparación toda vez que los recursos recolectados a partir de la Contribución Especial Arbitral son "*destinados a la Nación – Rama Judicial*"[6]. En efecto, tanto el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014 que se está demandando como el título de la Ley así lo establecen expresamente. Debe preguntarse, entonces, quiénes conforman la Rama Judicial. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 estipula que la Rama Judicial está integrada por:

"Ley 270 de 1996
(Marzo 7)

Estatutaria de la administración de justicia

El Congreso de Colombia

Decreta [...]

[6] Ley 1743 de 2014, art. 16

CAPÍTULO I.

DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 11. *La Rama Judicial del poder público está constituida por:*

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura."

De lo anterior, se deduce que en virtud de la Ley Estatutaria de la administración de justicia se excluye de la Rama Judicial a los árbitros. En tal virtud, dentro del análisis constitucional del cargo de igualdad, se deben comparar los árbitros en contraposición a todos los integrantes de la Rama Judicial precitados, quienes, valga anotar nuevamente, son los beneficiarios de la Contribución Especial Arbitral.

Pasando al segundo requisito que se debe satisfacer cuando se impetra un cargo de igualdad, se debe determinar si los grupos en comparación se encuentran en una situación fáctica de igualdad o desigualdad. Para el caso en concreto, se concluye que la situación fáctica es de desigualdad toda vez que uno de los grupos en comparación (los árbitros) está siendo siendo gravado con una contribución parafiscal mientras que el otro no (todos los integrantes de la Rama Judicial).

En lo relativo al tercer requisito necesario en los cargos de igualdad, se debe definir "un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente"[7]. El criterio de comparación es la naturaleza jurídica de los árbitros en contraposición a la naturaleza jurídica de los integrantes Rama Judicial. Lo anterior dado que los árbitros son parte de un mecanismo alternativo para la resolución de controversias[8] y, como tal, no integran la Rama Judicial. En este caso, el criterio es constitucionalmente relevante en la medida en que está consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato (Ley 270 de 1996, art. 8).

Por último, en un cargo de igualdad debe el accionante constatar si se está presentando un trato igual entre sujetos desiguales, o si los supuestos de hecho muestran un tratamiento distinto entre iguales, y determinar si dicho trato es razonable por perseguir un finalidad legítima desde una perspectiva constitucional sin limitar en exceso los derechos del grupo en comparación. El artículo 16 de la Ley 1743 de 2014, al establecer la Contribución Especial Arbitral, está dando un **trato igual a lo desigual**, pues considera a los árbitros parte de la Rama Judicial; esto es así, pues de ninguna otra forma se podría concluir que los árbitros se vean beneficiados por la contribución parafiscal que están pagando[9] y, en ese caso, no se podría satisfacer el criterio de *especificidad* en los términos ya expuestos. Es decir, para satisfacer el requisito de *especificidad* propio de las contribuciones parafiscales –según el cual el grupo gravado debe verse beneficiado de los recursos obtenidos–, el legislador consideró a los árbitros como integrantes de la Rama Judicial, pues los recursos obtenidos por medio de la Contribución Especial Arbitral se destinan a mejorar el funcionamiento de la misma; y por tanto son los integrantes de la Rama Judicial quienes se ven beneficiados. Sin embargo, como ya se dijo, los árbitros no integran la Rama Judicial y, por ende, no se ven beneficiados del tributo que están pagando. Así pues, a pesar de esta desigualdad, la norma demandada los está tratando como iguales frente a aquellos que sí son integrantes.

Ahora bien, resulta posible verse enfrentado a un argumento que afirme que los árbitros sí se ven beneficiados en contraprestación al tributo pagado, con base en el artículo 2 de la Ley 1743 de 2014 que dispone que de los recursos recaudados para el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia se destinará "*un dos por ciento (2%) a la promoción y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*". No obstante, el mismo apartado enfatiza en que esos recursos estarán dirigidos "*especialmente*

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-178 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa
[8] Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012, art. 1).
[9] Como ya fue mencionado, el mismo artículos 16 estipula que los recursos obtenidos de la contribución parafiscal se destinan al funcionamiento de la Rama Judicial.

en lo relacionado al cumplimiento del Plan Nacional de Conciliación, Programa Nacional de Justicia en equidad, Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana". No resulta razonable que menos del 2% de los recursos aportados por los árbitros se invierta en ellos cuando son los únicos gravados. Y es menos del 2% porque de ese porcentaje se destinan también recursos para mejorar, por ejemplo, la conciliación y la amigable composición, como bien lo establece la norma. Por lo tanto, este mínimo porcentaje no es razonable, pues limita en exceso los derechos del grupo en comparación (los árbitros) al dejar de perseguir un fin constitucional por no respetar las características esenciales constitucionales de las contribuciones parafiscales, concretamente, la *especificidad.*

8. Conclusión

Como ha sido mencionado anteriormente, las contribuciones parafiscales son gravámenes excepcionales que recaen sobre un grupo, gremio o sector económico específico con el fin de que dichas contribuciones beneficien al *mismo* grupo, gremio o sector económico. Así, la Ley 1743 de 2014 estableció un gravamen especial, la Contribución Especial Arbitral, con el fin de añadir un recurso adicional a aquellos que contribuirían a la modernización de la Rama Judicial y la implementación de la oralidad en los procesos ordinarios. No obstante lo anterior, como se ha demostrado, los árbitros no son parte de la Rama Judicial, toda vez que la Ley 270 de 1996 establece los actores que han de ser parte de la misma y dentro de estos no se encuentran los árbitros. Además de lo anterior, la legislación colombiana, por medio de la misma Ley 270 de 1996 (artículo 8) y la Ley 1563 de 2012 (artículo 1), establece que la naturaleza de los árbitros pertenece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, confirmando así que no pertenecen a la Rama Judicial que se beneficia de la contribución parafiscal impuesta a los árbitros.

La anterior situación fáctica da lugar a un quebrantamiento del principio de *especificidad* propio de las contribuciones parafiscales, en el sentido de que el grupo gravado por la contribución parafiscal no se está viendo beneficiado. En efecto, como la Corte Constitucional lo ha establecido, cuando una norma vulnera la *singularidad* o la *especificidad* propia de las contribuciones parafiscales, da lugar a una situación abiertamente inequitativa que en consecuencia resulta violatoria de la igualdad constitucional establecida en el artículo 13 Supremo. Por consiguiente, es coherente concluir que la Ley 1743 de 2014 en sus disposiciones demandadas resulta contraria a la Constitución en tanto está creando una norma cuyo efecto constituye una situación abiertamente desigual entre sujetos.

Por todo lo anterior, consideramos que la demanda, contiene razones: i) claras, pues se plantea un hilo conductor que permite entender la contravención constitucional planteada; ii) ciertas, pues la interpretación de la norma no obedece a interpretaciones caprichosas sino que está fundamentada en la doctrina constitucional de esta Honorable Corte; iii) específicas, pues se explica la forma en que la norma legal demandada se contrapone a la norma constitucional; iv) pertinentes, pues el conflicto planteado es de carácter constitucional; v) suficientes, en tanto permite vislumbrar una duda sobre la constitucionalidad de la norma. Así pues, cumple la presente acción con los requisitos de admisión desarrollados por la jurisprudencia

constitucional. Aún así, solicitamos que la Corte evalúe la presente demanda a la luz del *principio Pro Actione*, y, por tanto, ante la existencia de dudas acerca de su cumplimiento, estas se resuelvan a favor de los accionantes.

En virtud de las razones presentadas, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional declarar INEXEQUIBLE el artículo 16 de la Ley 1743 de 2014 que establece la Contribución Especial Arbitral y, en consecuencia, declarar también INEXEQUIBLES los artículos 18, 19, 20 y 22 de la misma que regulan el sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, y liquidación y pago de dicha contribución.

9. Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado por el Decreto 2067 de 1991.

10. Notificaciones

Los accionantes recibiremos notificaciones de la Honorable Corte Constitucional en el correo

Protegido por Habeas data

Respetuosamente,

De los señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data